

	Referencia	44580
	Cliente	AJUNTAMENT DE
	Letrado	
	Procedimiento	152/18 D JUZGADO CONTENCIOSO 6
	Notificación	Resolución
	Procesal	

Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 06 de

edifici I - - C.P.: 08075

TEL.: 93

FAX: 93

N.I.G.:

Procedimiento ordinario 152/2018 -D

Materia: Licencias de obras, uso del suelo i del subsuelo

Entidad bancaria

Para ingresos en caja. Concepto:

Pagos por transferencia bancaria: IBAN

Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 06 de

Concepto:

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante:

Y CB

Procurador/a:

Abogado/a:

Parte demandada/Ejecutado: AJUNTAMENT DE

Procurador/a:

Abogado/a:

SENTENCIA Nº 18/2021

Magistrada:

Vistos por mí, Dña. Magistrada - Juez titular adscrita al Juzgado Contencioso - Administrativo nº 6 de los presentes autos de PROCEDIMIENTO ORDINARIO seguidos bajo el nº 152/2018 - D promovido a instancia de Y CB representada por el Procurador de los Tribunales D. frente al AJUNTAMENT DE representado por el Procurador de los Tribunales D. se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En la demanda de PROCEDIMIENTO ORDINARIO presentada en este Juzgado se formuló recurso





contencioso-administrativo por █████ █████ Y █████ █████ CB frente al decreto 831/2018, de █████ █████ █████ por el que se desestiman las alegaciones presentadas por el recurrente contra el decreto de incoación de procedimiento de protección de la legalidad urbanística, por la ejecución de obras de acondicionamiento de dos locales en vivienda sin la autorización municipal en la █████ █████ █████ █████ █████ █████ y █████ de █████

SEGUNDO.- Admitido a trámite el recurso, recibido el expediente administrativo y entregado a la parte recurrente para formular demanda, se tuvo por formalizada demanda por la parte actora, dándose traslado de la misma a la Administración demandada para que contestara, lo que verificó oponiéndose a la demanda.

TERCERO.- Se recibió el recurso a prueba; se practicaron las admitidas y declaradas pertinentes con el resultado que obra en autos; se acordó el trámite de conclusiones escritas y, tras la presentación de los correspondientes escritos, quedaron las actuaciones concluidas para dictar sentencia.

CUARTO.- En la tramitación de este procedimiento no se han infringido las formalidades legales esenciales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- A través del presente recurso la parte actora impugna el decreto 831/2018, de █████ █████ █████ por el que se desestiman las alegaciones presentadas por el recurrente contra el decreto de incoación de procedimiento de protección de la legalidad urbanística, por la ejecución de obras de acondicionamiento de dos locales en





vivienda sin la autorización municipal en la ■■■ ■■■■■ ■■■■■
■■■ ■■■ ■■■ de ■■■■■

Esa parte solicita el dictado de una sentencia por la que estime íntegramente las pretensiones ejercitadas y se declare no haber lugar a la sanción impuesta a la recurrente. Y fundamenta sus pretensiones en la caducidad del expediente administrativo, y en negar los hechos objeto del procedimiento de protección de legalidad urbanística aduciendo que no ha existido un cambio de uso de local a vivienda y que las obras de reforma realizadas fueron legalizadas con las comunicaciones de obras efectuadas.

Por su parte la Administración Pública demandada formuló oposición a la demanda y pretende el dictado de Sentencia por la que se desestime el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el recurrente al ser la resolución administrativa impugnada conforme a Derecho.

SEGUNDO.- Para una mejor comprensión del objeto del proceso conviene, con carácter previo a analizar el fondo de la cuestión sometida a enjuiciamiento, exponer los antecedentes fácticos más relevantes y que son:

- En fecha ■■■ ■■■■■ ■■■■■ la actora presentó ante el Ayuntamiento de ■■■■■ una comunicación previa de obras para la reforma de baños y algunas regatas (folio 1 EA Expediente LLO-2017/0378EXP) que se había dejado sin efecto ya que la obra comunicada estaba sujeta a licencia y no a comunicación (folio 18 EA).





- El ■ ■ ■ ■ ■ a actora presentó una nueva comunicación previa de obras para obras de limpieza general, pintura, alicatados y cerramientos (folio 28 EA Expediente LLO-2017EXP).
- Por Decreto ■ ■ ■ de ■ ■ ■ se incoa un procedimiento para la ejecución de obras sin título habilitante (folios 12 y 13 EA).
- Por decreto ■ ■ ■ de ■ ■ ■ se incoa un segundo procedimiento en el que se dicta el Decreto 831/2018, de ■ ■ ■ objeto del presente recurso; y el decreto ■ ■ ■ de ■ ■ ■ de finalización del procedimiento de restauración de la legalidad urbanística (folios 119 y 120 EA).

TERCERO.- Dicho lo que antecede conviene dar respuesta a la primera de las causas de oposición formuladas por la parte recurrente, la caducidad del procedimiento. En este punto sostiene la actora que el procedimiento de protección de la legalidad urbanística ha caducado dado que se inició un primer procedimiento que caducó y se reinició otro lo que implica una vulneración del principio de seguridad jurídica y las garantías básicas que tienen que regir todo procedimiento sancionador. La demandada por su parte, considera que el presente no es un procedimiento sancionador sino de protección de la legalidad urbanística y la acción no ha prescrito.

Es posible adelantar que la alegada caducidad no puede ser acogida. El artículo 202 del Decreto Legislativo 1/2010, de ■ ■ ■ por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de urbanismo se refiere a la caducidad de los procedimientos al decir que: *“1. Los procedimientos de protección de la legalidad urbanística caducan si, una vez transcurrido el plazo máximo de seis meses para dictar*





resolución, ésta no ha sido dictada y notificada. Este plazo resta interrumpido en los supuestos a que se refiere la legislación de procedimiento administrativo común, y por todo el tiempo que se precise para hacer las notificaciones mediante edictos, si procede”.

Por su parte la Ley 39/2015, de ■ ■ ■ del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas establece en su artículo 25.1 que: *“1. En los procedimientos iniciados de oficio, el vencimiento del plazo máximo establecido sin que se haya dictado y notificado resolución expresa no exime a la Administración del cumplimiento de la obligación legal de resolver, produciendo los siguientes efectos:*

a) En el caso de procedimientos de los que pudiera derivarse el reconocimiento o, en su caso, la constitución de derechos u otras situaciones jurídicas favorables, los interesados que hubieren comparecido podrán entender desestimadas sus pretensiones por silencio administrativo.

b) En los procedimientos en que la Administración ejercite potestades sancionadoras o, en general, de intervención, susceptibles de producir efectos desfavorables o de gravamen, se producirá la caducidad. En estos casos, la resolución que declare la caducidad ordenará el archivo de las actuaciones, con los efectos previstos en el artículo 95”; y en el artículo 95 respecto a la caducidad que: “1. En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, cuando se produzca su paralización por causa imputable al mismo, la Administración le advertirá que, transcurridos tres meses, se producirá la caducidad del procedimiento. Consumido este plazo sin que el particular requerido realice las actividades necesarias para





reanudar la tramitació, la Administració acordarà el archivo de las actuaciones, notificándose al interesado. Contra la resolución que declare la caducidad procederán los recursos pertinentes.

2. No podrá acordarse la caducidad por la simple inactividad del interesado en la cumplimentación de trámites, siempre que no sean indispensables para dictar resolución. Dicha inactividad no tendrá otro efecto que la pérdida de su derecho al referido trámite.

3. La caducidad no producirá por sí sola la prescripción de las acciones del particular o de la Administración, pero los procedimientos caducados no interrumpirán el plazo de prescripción.

En los casos en los que sea posible la iniciación de un nuevo procedimiento por no haberse producido la prescripción, podrán incorporarse a éste los actos y trámites cuyo contenido se hubiera mantenido igual de no haberse producido la caducidad. En todo caso, en el nuevo procedimiento deberán cumplimentarse los trámites de alegaciones, proposición de prueba y audiencia al interesado.

4. Podrá no ser aplicable la caducidad en el supuesto de que la cuestión suscitada afecte al interés general, o fuera conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento".

Extrapolando lo antedicho al supuesto de autos no se puede declarar caducado el procedimiento toda vez que el procedimiento de protección de la legalidad urbanística incoado por el Decreto ████████ de █ █ ██████ había caducado por el transcurso del plazo legal de seis meses, lo que motivó que se iniciara un nuevo procedimiento por decreto ████████ de █ █ ██████ al no





haber prescrito los hechos que podrían ser constitutivos de una infracción urbanística, el cual fue seguido con los trámites procedimentales oportunos lo que descarta la causación de inseguridad jurídica al recurrente dictándose el decreto 4910/2018 de ■ ■ ■ de finalización del procedimiento de restauración de la legalidad urbanística, por tanto dentro del plazo de seis meses. Por ende, no se aprecia la caducidad del procedimiento.

CUARTO.- En segundo lugar la parte recurrente sostiene su pretensión en negar los hechos objeto del procedimiento de protección de legalidad urbanística aduciendo que no ha existido un cambio de uso de local a vivienda y que las obras de reforma realizadas fueron legalizadas con las comunicaciones de obras efectuadas. Son varios los elementos probatorios que deben conllevar a la conclusión de que la resolución administrativa que se impugna es conforme a derecho descartando así las alegaciones de la actora.

Por un lado las comunicaciones de obras a las que se refiere la actora son dos pero en ellas no se concreta el uso: la primera comunicación es la presentada con fecha ■ ■ ■ ■ ■ para la reforma de baños y algunas regatas (folio 1 EA Expediente LLO-2017/0378EXP), comunicación que fue dejada sin efecto al detectar la inspección municipal que se estaban realizando más obras dictándose en consecuencia un decreto para dejar sin efecto la comunicación previa de las obras que se notificó al interesado sin que éste formulase alegaciones (folios 18 y 19 EA).

La segunda comunicación fue presentada por la recurrente en fecha ■ ■ ■ ■ ■ (folios 28 a 47 EA en el expediente LLO-2017/1040EXP) para la ejecución de obras en el referido local





de actividades conforme no se ha presentado ni tramitado ningún local/trastero o almacén en esta ubicación y que no es posible un uso de almacén trastero de acuerdo con los planos aportados en la comunicación previa de obras (del LLO-2017-1040EXP) (documento número 2 de la contestación a la demanda).

QUINTO.- En este punto conviene traer a colación el artículo 77.5 de la Ley 39/2015 que señala: *“Los documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquéllos harán prueba de éstos salvo que se acredite lo contrario”* - y en iguales términos el anterior artículo 137.3 de la Ley 30/92: *“Los hechos constatados por funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad, y que se formalicen en documento público observando los requisitos legales pertinentes, tendrán valor probatorio sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los propios administrados”* -; siendo que la razón de ser de dicha presunción es que la declaración del funcionario público está revestida de las garantías de neutralidad y objetividad y se ha de reputar como más creíble máxime ante la falta de prueba de contrario que permita desvirtuar sus manifestaciones, esto es, goza de la presunción de veracidad siempre y cuando no sea desvirtuada por el recurrente.

Precisamente en relación a la prueba practicada por la actora ésta se ha limitado a la aportación de unos contratos de alquiler de las viviendas en cuestión en los que se indica que el uso no será el de vivienda pero en el que consta como domicilio de la parte arrendataria la propia vivienda en cuestión. Sobre la carga de la prueba habrá que decir que además de acudir a las reglas generales de la carga de la





prueba, elaboradas por inducción sobre la base de lo dispuesto en el artículo 1.214 del Código Civil en estos casos debe soportarla el administrado dada la facilidad probatoria de que el uso dado no es el de vivienda sino el de almacén o local como la jurisprudencia ha resuelto en este punto acerca de la prescripción pero cuyo argumento se entiende igualmente aplicable al supuesto de autos: “(...) *en el supuesto litigioso la soporta no la Administración sino el administrado que voluntariamente se ha colocado en una situación de clandestinidad en la realización de unas obras y que por tanto ha creado la dificultad para el conocimiento del «dies a quo» y el principio de la buena fe, plenamente operante en el campo procesal, artículo 11,1 Ley Orgánica del Poder Judicial (RCL 2635), impide que el que crea una situación de ilegalidad pueda obtener ventaja de las dificultades probatorias originadas por esa ilegalidad, sin que aquí pueda hablarse en absoluto de la presunción de inocencia aplicable en el ámbito del derecho sancionador administrativo, al no tratarse la actividad enjuiciada de una medida sancionadora sino de restauración de la legalidad urbanística alterada, sentencia esta que reitera la doctrina establecida en la Sentencia de la sala Tercera del Tribunal Supremo de ■ ■ ■ ■ ■ (RJ ■ ■ ■ ■ ■ declarando expresamente que en estos supuestos la carga de la prueba de la prescripción no la soporta la Administración sino el administrado que voluntariamente se ha colocado en una situación de clandestinidad y que por tanto ha creado la dificultad para el conocimiento del «dies a quo» en el plazo que se examina, por ello el principio de la buena fe, plenamente operante en el campo procesal impide, que el que crea una situación de ilegalidad pueda obtener ventaja de las dificultades probatorias originadas por esa ilegalidad (...)*”. (Tribunal Superior de Justicia de ■ ■ ■ Sala de lo





Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que la misma no es firme y contra ella cabe interponer recurso de apelación.

Así lo acuerdo, mando y firmo.

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial y únicamente para el cumplimiento de la labor que tiene encomendada, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales, que el uso que pueda hacerse de los mismos debe quedar exclusivamente circunscrito al ámbito del proceso, que queda prohibida su transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento y que deben ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de justicia, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que puedan derivarse de un uso ilegítimo de los mismos (Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo y Ley Orgánica 3/2018, de ■■■■■■■■■■ de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales).

INFORMACIÓN PARA LOS USUARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA:

*En aplicación de la Orden JUS/394/2020, dictada con motivo de la situación sobrevinida con motivo del **COVID-19**:*

- *La atención al público en cualquier sede judicial o de la fiscalía se realizará por vía telefónica o a través del correo electrónico habilitado a tal efecto, arriba detallados, en todo caso cumpliendo lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de ■■■■■■■■■■ de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.*
- *Para aquellos casos en los que resulte imprescindible acudir a la sede judicial o de la fiscalía, será necesario obtener previamente la correspondiente cita.*
- *Los usuarios que accedan al edificio judicial con cita previa, deberán disponer y usar mascarillas propias y utilizar el gel desinfectante en las manos.*

